

A: PUBLICO EN GENERAL.

Dentro del juicio electoral No. **118-2014-TCE**, que sigue **CESAR EDUARDO GOROZABEL SANCHEZ.** en contra de **JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABI** se ha dictado lo que sigue:

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SENTENCIA**

CAUSA No. 118-2014-TCE

Quito, D.M., 10 de abril de 2014.- Las 18h00.

VISTOS: Agréguese a los autos el Oficio No. 001032, de 8 de abril de 2014, dirigido al doctor Miguel Pérez Astudillo, Juez Sustanciador del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E.), mediante el cual, remite a este Tribunal el expediente con sesenta y cuatro (64) fojas útiles. (fs. 139)

1. ANTECEDENTES

- a) Escrito presentado por el señor Cesar Eduardo Gorozabel Sánchez, representante de la alianza MAS-SUMA, el 12 de marzo de 2014, ante la Junta Provincial Electoral de Manabí tendiente a que se verifique los sufragios de la Junta Receptora del Voto 3 masculino del Recinto Electoral Ambato Luis Augusto de la parroquia Pueblo Nuevo, del cantón Portoviejo. (fs. 3)
- b) Resolución R-760-JPEM-P-AZB-2014 de 15 de marzo de 2014 de la Junta Provincial Electoral de Manabí, en la que consta haberse resuelto el pedido indicado así como el efectuado por todas las organizaciones políticas dentro de la audiencia pública de escrutinio y mediante la cual notifica a las organizaciones políticas, los resultados numéricos. (fs. 12 a 14)
- c) Notificación de la Resolución R-760-JPEM-P-AZB-2014 efectuada el 16 de marzo de 2014, conforme la razón sentada por el Abg. Richard Mera Toro, Secretario de la Junta Provincial Electoral de Manabí. (fs. 14)
- d) Resolución No. R-773-JPEM-P-AZB-2014 de 19 de marzo de 2014, de la Junta Provincial Electoral de Manabí, mediante la cual niega la petición de recuento de votos de la Junta Receptora del Voto 3M de la parroquia Pueblo Nuevo, del cantón Portoviejo, presentada por el señor Leoncio Adolfo Bravo Carranza, por haber ya sido recontado los votos. (fs. 16 a 17vta.)
- e) Resolución No. PLE-CNE-4-1-4-2014 de 1 de abril de 2014 emitida por el Consejo Nacional Electoral mediante la cual resuelve negar en todas sus partes la impugnación interpuesta por el señor Leoncio Adolfo Bravo Carranza, candidato a Vocal de la Junta Parroquial de Pueblo Nuevo, del cantón Portoviejo, de la provincia de Manabí, auspiciado por el Partido Político AVANZA, Lista 8, y dispone a la Junta Provincial Electoral de Manabí que del acta de la Junta reclamada sea ingresada al sistema con valor de CERO. (fs.128 a 131)
- f) Escrito firmado por los señores Cesar Eduardo Gorozabel Sánchez, Representante Legal de la alianza MAS-SUMA, Listas 151-23; y, Maurizio Israfi Navia Mendoza,

candidato a Vocal de la Junta Parroquial Rural de Pueblo Nuevo, del cantón Portoviejo, de la provincia de Manabí, por el que interponen de recurso de ordinario de apelación de la Resolución No. PLE-CNE-4-1-4-2014 de 1 de abril de 2014, del Pleno del Consejo Nacional Electoral. (fs. 31 a 35.)

- g) Sorteo electrónico efectuado el 5 de abril de 2014, conforme la razón sentada por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, por el que le correspondió conocer la causa en calidad de Juez Sustanciador al Dr. Miguel Pérez Astudillo. A esta causa se le ha asignado el número 118-2014-TCE. (fs. 36)
- h) Auto de 6 de abril de 2014, las 08h30 mediante el cual el Juez Sustanciador concedió el plazo de un (1) día para que los recurrentes completen y aclaren el recurso propuesto. (fs. 37)
- i) Escrito y anexo en seis (6) fojas, presentado el 7 de abril de 2014 a las 16h26 mediante el cual los recurrentes dan cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de 6 de abril de 2014; a las 08h30. (fs. 47 y 47vta.)
- j) Escrito y anexo en veintiún (21) fojas, presentado por el Abg. Henry Villacís Londoño, mediante el cual, a nombre de los recurrentes, da cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de 6 de abril de 2014. (fs. 70 y 71)
- k) Providencia de fecha 8 de abril de 2014; a las 16h30, mediante la cual, el Juez Sustanciador, admitió a trámite la presente causa. (fs.73)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS

2.1. COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, "*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...* 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas." (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-4-1-4-2014, dictada por el Consejo Nacional Electoral.

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el Art. 269 del Código de la Democracia y con el artículo 268, *ibídem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, "*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados."

Los señores Cesar Eduardo Gorozabel Sánchez, Representante Legal de la alianza MAS-SUMA, Listas 151-23; y, Maurizio Israfi Navia Mendoza, candidato a Vocal de la Junta Parroquial Rural de Pueblo Nuevo, del cantón Portoviejo, de la provincia de Manabí, al igual que la organización política referida han participado en el proceso electoral del 23 de febrero de 2014; y, en esa misma calidad han interpuesto el presente recurso, por lo que su intervención es legítima.

2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución PLE-CNE-4-1-4-2014 fue notificada en legal y debida forma al señor Leoncio Adolfo Bravo Carranza, mediante oficio No. 000974, suscrito por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E.), en el casillero electoral No. 8, con fecha 03 de abril de 2014; conforme consta en la razón sentada por el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario del Consejo Nacional Electoral que consta a fojas ciento diecinueve (fs. 119) del expediente.

El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto en el Tribunal Contencioso Electoral, el día 5 de abril de 2014, a las 11h54, conforme la razón suscrita por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral; en consecuencia, el recurso ordinario de apelación ha sido presentado dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. Los escritos presentados por los recurrentes, el 5 y el 7 de abril de 2014, se sustentan en los siguientes argumentos:

- a) Que en la Parroquia Pueblo Nuevo del Cantón Portoviejo, provincia de Manabí, en las elecciones realizadas el domingo 23 de febrero de 2014, se contó con un total de 11 Juntas receptoras del voto, "*dentro de las cuales se encontraron varias inconsistencias*". Entre ellas, que la Junta 003M de la referida jurisdicción fue recontada en virtud de las

reclamaciones presentadas ante la Junta Provincial Electoral de Manabí, por el señor Cesar Eduardo Gorozabel Sánchez, todo lo cual fue resuelto en la audiencia de escrutinios que notificada mediante Resolución No. R-760-JPEM-P-AZB-2014 de 15 de marzo de 2014.

- b) Que el señor Leoncio Adolfo Bravo Carranza presentó objeciones al resultado numérico de la Junta No. 3M, que fue negada mediante Resolución R-773-JPEM-P-AZB-2014 de 19 de marzo de 2014.
- c) Que frente a la negativa de la Junta Provincial Electoral el señor Leoncio Adolfo Bravo ha interpuesto impugnación que ha sido resuelta por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante la Resolución No. PLE-CNE-4-1-4-2014 de 1 de abril de 2014, y en la que ha dispuesto que, *"...la Junta Provincial Electoral de Manabí, procese el acta de la JUNTA 0003 MASCULINO del cantón Portoviejo, de la Parroquia Pueblo Nuevo, de la Provincia de Manabí, con valores en Cero"*

Ante lo afirmado por los recurrentes, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre si la Resolución PLE-CNE-4-1-4-2014 adoptada por el Consejo Nacional Electoral es legal y ha sido debidamente emitida.

3.2. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El presente recurso ordinario de apelación se interpone contra la Resolución PLE-CNE-4-1-4-2014, del 01 de abril de 2014, dictada por el Consejo Nacional Electoral, que en la parte pertinente resolvió lo siguiente: *"Artículo 2.- Negar en todas sus partes la impugnación interpuesta por el señor Leoncio Adolfo Bravo Carranza, candidato a Vocal de la Junta Parroquial de Pueblo Nuevo, del cantón Portoviejo, de la provincia de Manabí, auspiciado por el Partido Avanza, Listas 8 y su abogado patrocinador, Carlos Loor Bowen; y, consecuentemente, disponer a la Junta Provincial Electoral de Manabí, procese el acta de la JUNTA 0003 MASCULINO del cantón Portoviejo, de la Parroquia Pueblo Nuevo, de la Provincia de Manabí, con valores en Cero"*

Al respecto, se realiza el siguiente análisis jurídico:

- a) De conformidad con los artículos 138 y 139 del Código de la Democracia, los organismos electorales tienen la facultad de verificar los sufragios en tanto en cuanto se cumplan las causales establecidas en las normas antes citadas.

Revisado el proceso se desprende que el señor Cesar Eduardo Gorozabel Sánchez, Representante de la alianza MAS-SUMA, reclamó ante la Junta Provincial Electoral de Manabí alegando que el acta procesada no coincidía con el acta de resumen de resultados de la Junta No. 0003M de la parroquia Pueblo Nuevo. Dicha reclamación fue aceptada el día 15 de marzo de 2014 y se dispuso la verificación de sufragios.

Así mismo de autos, consta que el señor Leoncio Adolfo Bravo Carranza, impugnó la Resolución R-773-JPEM-P-AZB-2014, ante el Consejo Nacional Electoral, señalando que la Junta Provincial Electoral de Manabí aceptó el reclamo del Cesar Eduardo Gorozabel quien presentó una *"copia del Acta para conocimiento Público y Resumen de resultados totalmente alterada"*, para lo cual presentó el acta de conocimiento público y resumen de resultados, que según el corresponde a la entregada por los miembros de la Junta Receptora del Voto.

CAUSA No. 118-2014-TCE

De lo expuesto, se desprende que en el presente caso, existen dos copias del acta para conocimiento público y resumen de resultados de una misma junta, las cuales difieren en los valores numéricos consignados, situación que genera una duda más que razonable en cuanto al resultado del recuento realizado en la Junta No. 3M, de la parroquia Pueblo Nuevo por parte de la Junta Provincial Electoral de Manabí, y como consecuencia generan la invalidez del mismo

- b) Respecto a la resolución del Consejo Nacional Electoral de que la junta 0003 masculino, de la parroquia Pueblo Nuevo, del cantón Portoviejo, de la Provincia de Manabí, sea procesada con valores en cero, esto implica darle un valor que no lo tuvo en ninguno de los momentos del escrutinio; y tampoco se justifica el motivo por el cual se asigna el valor cero, o la base legal o técnica para adoptar dicha decisión. Por ende, lo actuado por el Consejo Nacional Electoral carece de sustento legal.

Por lo expuesto, en aras de garantizar los derechos de participación de los electores, corresponde dejar sin efecto el recuento de la Junta 003 M de la parroquia Pueblo Nuevo conforme el análisis que realizó en párrafos anteriores, y disponer se contabilicen los resultados que constaban al momento inicial del escrutinio antes del recuento.

Por otra parte, y dado que el presente caso se han presentado documentos de una misma junta que difieren en su contenido más las actuaciones de la Junta Provincial Electoral de Manabí, es procedente que en aplicación del Art. 279 del Código de la Democracia, se remita copia certificada del expediente a la Fiscalía General del estado para las investigaciones respectivas.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Aceptar parcialmente el recurso ordinario de apelación interpuesto por los señores Cesar Eduardo Gorozabel Sánchez, Representante Legal de la alianza MAS-SUMA, Listas 151-23; y, Mauricio Israfi Navia Mendoza, candidato a Vocal de la Junta Parroquial Rural de Pueblo Nuevo, del cantón Portoviejo, de la provincia de Manabí.
2. Dejar sin efecto el recuento de la junta 003 Masculino de la Parroquia Nuevo, del cantón Portoviejo, Provincia de Manabí.
3. Dejar sin efecto el artículo 2 de la Resolución PLE-CNE-4-1-4-2014 dictada por el Consejo Nacional Electoral con fecha 01 de abril de 2014.
4. Disponer que el Consejo Nacional Electoral contabilice los resultados de la votación de la Junta 003 Masculino, de la Parroquia Pueblo Nuevo, del cantón Portoviejo, Provincia de Manabí, que constaban antes del recuento.
5. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:

- a) A los recurrentes: 1) Cesar Eduardo Gorozabel Sánchez, Dr. Maurizio Israfi Navia Mendoza y Ab. Henry Villacís Londoño en la casilla contenciosa electoral

No. 148 y en los correos electrónicos: maurizionavia@hotmail.com y henryvilla90@hotmail.com .

- b) Al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su Presidente; y, en la casilla contenciosa electoral No. 3, asignada a dicho organismo electoral de conformidad al artículo 247 del Código de la Democracia.
- c) A la Junta Provincial Electoral de Manabí.

6. Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General de este Tribunal.

7. Publíquese en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y Cumplase.- (f) Dra. Catalina Castro Llerena **JUEZA PRESIDENTE** Dr. Patricio Baca Mancheno **JUEZ VICEPRESIDENTE** Dr. Guillermo González Orquera **JUEZ** Dr. Miguel Pérez Astudillo **JUEZ**
Dra. Patricia Zambrano Villacrés **JUEZ**

Certifico.-



Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL DEL TCE